

REGLAMENTO (CEE) N° 3251/86 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1915/86 que establece las modalidades de aplicación relativas a la comercialización de los alcoholes obtenidos tras las destilaciones indicadas en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 40 *bis*, y el apartado 5 de su artículo 41 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/86 de la Comisión ⁽³⁾ precisa en el apartado 4 de su artículo 2 que, en la descripción analítica de los alcoholes puestos a la venta, el contenido en alcoholes superiores debe referirse al contenido en metil-2 propanol-1; que dicha referencia a ese alcohol superior únicamente, ya no tiene razón de ser, dado que los métodos de análisis empleados actualmente permiten determinar el contenido en cada uno de los alcoholes superiores y que el total de dichos contenidos expresa mejor el contenido global en alcoholes superiores que la expresión utilizada hasta ahora;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del último párrafo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1915/86 se sustituye por el texto siguiente:

« Para un lote de alcohol, que no sea el neutro, la ficha descriptiva incluirá además el contenido en alcoholes superiores expresado en gramos por hectolitro de alcohol de 100 % vol ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.⁽³⁾ DO n° L 165 de 21. 6. 1986, p. 14.